

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:

- A. Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.
- B. Cuatro kilogramos de tabaco labrado.
- C. Un kilogramo de rapé.
- D. Un kilogramo de tabaco para pipa.
- E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
- F. Una espada.
- G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.
- H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia que concede la fraccion anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion que exprese el número de bultos y su contenido, y que presentarán á la aduana.

VI. Cuando con el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, &c., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que yengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

Art. 81. Los administradores dispondrán la impresion del presente capítulo, en hojas sueltas, en español, frances, inglés y alemán, con el objeto de que se distribuyan á los pasajeros ántes del despacho de sus equipajes, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.

CAPITULO XIX.

DE LA INTERNACION.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.

Art. 84. Para la internacion de efectos conforme al artículo anterior, presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 5, que se acompaña, usando en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinticinco centavos. El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 85. Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la oficina que los cobre á enterarlos en la jefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho á la secretaría de hacienda y al juzgado de distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente.

CAPITULO XX.

DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en este arancel.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del artículo 86, se impone la pena de confiscación de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

II. Para los casos especificados en la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importación conforme á este arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantación fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantación fuere en calidad.

III. Para el caso especificado en la fracción V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan, conforme á este arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellos estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fracción VI del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos.

Art. 88. La importación de moneda falsa de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer el fraude con ella, y en consecuencia los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo, el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos conforme á este arancel.

CAPITULO XXI.

DEL FRAUDE Y SUS PENAS.

Art. 89. Son casos de fraude:

I. La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas, cuyas copias debieron quedar en poder del cónsul mexicano, pues la gracia que respecto de esto se concede en el artículo 37 de este arancel, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias, que pueden cometerse al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar, en virtud de los cuales se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligación de justificar lo que les hubiere acontecido.

II. La connivencia con los empleados, para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de los efectos que deben pagar derechos, con anuencia ó por descuido de algun empleado, en horas en que se halle cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal ó incendio, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la secretaría de hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

IV. La internación de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuación se expresan.

I. Para los casos que expresa la fracción I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez los responsables, y además al pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que pagarán en su caso el capitán ó el consignatario.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fracción II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquiera otro interesado que hubiere procurado la comisión del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fracción III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importación, la destitución del empleado que extienda los documentos y de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho serán consignados al juez respectivo, para ser juzgados conforme á lo prevenido en la parte penal de la fracción II de este artículo.

CAPITULO XXII.

DE LOS JUICIOS.

Art. 91. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, por el que se impone multa ú otra pena, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos, judicial ó administrativo; y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 92. Los juicios de contrabando y fraude que se sigan por la vía judicial se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este arancel y leyes vigentes. Cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas correspondientes conforme á las leyes.

Art. 93. En todo caso en que se siga la vía judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al artículo 91, el contador de la aduana, y por impedimento legal de este el oficial primero, ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres días.

II. Si el reo quiere rendir pruebas ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho días, prorrogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinará in á presencia de las partes, los testigos citados. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho días, notificándola inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en la fracción anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificarse la resolución, ó dentro de tres días. Pasado este término sin hacer dicha manifestación, se considerará que está conforme y no se admitirá otro recurso.

VIII. Hecha la manifestación, el administrador remitirá el expediente original á la secretaría de hacienda, quedándose con copia, y hará saber al interesado el día en que se remita el expediente y el contenido de este capítulo, para que, si le conviniere, nombre persona que alegue en su nombre ante dicha secretaría, la cual, por medio de su sección primera, preparará su resolución, poniendo el expediente en la misma secretaría á disposición de la parte que no se conforme, por el término de diez días, para que exprese por escrito los agravios que le cause la resolución y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella.

IX. En el caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por el administrador respectivo, en la parte que los perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez días, después de haberse recibido en la secretaría de hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, por esta secretaría, comunicándose al administrador la resolución para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas de ningún género.

XI. En las actuaciones de los juicios administrativos, se exigirá á los interesados el uso de estas impillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común.

CAPITULO XXIII.

DE LA INVERSION DE LOS VALORES DE LAS CONFISCACIONES Y MULTAS.

Art. 96. Todo ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciéndose el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas. Esta es obligación especial de los empleados federales.

Art. 97. El que hiciere la advertencia á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare, que conforme á lo dispuesto en este arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscación se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaración fuere hecha por el juzgado de distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

Art. 99. Cuando la aprehensión se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulación la parte designada en la fracción anterior á los aprehensores, y además, corresponderá al comandante del buque el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante, y fueren los aprehensores empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, tropa de la guarnición ó cualquiera individuo particular, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehensión en virtud de indicación del comandante de celadores, también se considerará á este como aprehensor.

Art. 102. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

Art. 103. La distribución á los partícipes de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino después de haber recibido la aduana la correspondiente aprobación de la secretaría de hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la propia aduana los productos de las multas, y en los almacenes los efectos confiscados.

Art. 104. Los efectos que se declaren confiscados, tanto por el juzgado de distrito si el asunto se siguió por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, previo pago por estos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la partición como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscación ó multa se separará el dos por ciento del líquido

remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares mas inmediatos en jurisdiccion del Estado á que pertenezca el puerto.

CAPITULO XXIV.

DEL TIMBRE.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales conforme á las prescripciones siguientes:

- I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se usarán estampillas por valor de ocho pesos.
- II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se usarán tambien estampillas por valor de ocho pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.
- III. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se usarán estampillas por valor de dos pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.
- IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.
- V. En los ocursoos ó solicitudes que se dirijan á los jefes de oficina, se usarán tambien estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.
- VI. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importacion como á su exportacion, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.
- VII. En toda fianza ó responsiva que por cualquier motivo otorguen los comerciantes á las aduanas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos.
- VIII. En los pedimentos que se hagan para la internacion de mercancías, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.
- IX. En los pedimentos que se hagan para el transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se usarán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

CAPITULO XXV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 107. En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demas actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderacion, sin ocasionarles mas trabajos ni dilaciones que aquellos que sean absolutamente indispensables para el cumplimiento de las prescripciones de este arancel.

Art. 108. El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atencion á las estaciones, de la manera que sea mas cómodo al comercio. En las horas que no sean de oficina, y en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias del resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra y en el cual tenga que intervenir la aduana.

Art. 109. Los administradores de las aduanas regularán, conforme á la tripulacion y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, la cantidad de rancho que debe permitírsele como tal, y si á su juicio la cantidad de efectos declarada como rancho fuese mayor que la necesaria, se cobrarán por el exceso los derechos fijados en la tarifa, permitiéndose la venta en la plaza, de los efectos que constituyan este exceso.

Art. 110. Si de la parte de rancho permitida por los administradores como tal, conviniese á los capitanes vender tambien una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 111. Cuando se trasborden efectos del rancho de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, deberán dar aviso previamente á la aduana, sin cuyo permiso no podrá esta verificarse, y pagarán entónces los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Del monto total de los derechos de importacion que se cobren conforme á lo dispuesto en el presente arancel, se separará el uno treinta y siete por ciento, que se entregará á las municipalidades de los puertos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º De los noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento que deben pagarse en dinero efectivo, segun lo dispuesto en el artículo 74 de este arancel, en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, se pagarán hasta el 11 de Noviembre de 1872, en acciones del ferrocarril mexicano de Veracruz, seis pesos ochenta y dos centavos por ciento de los derechos de importacion. En todas las demas aduanas marítimas y fronterizas se pagarán hasta el citado 11 de Noviembre de 1872, tambien en acciones del ferrocarril mexicano, seis pesos ochenta y dos centavos por ciento, de los derechos de importacion y el resto en dinero efectivo.

Art. 2º Una ley determinará lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme á la ley de 30 de Julio de 1861.

Art. 3º Este arancel comenzará á regir el 1º de Julio de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á primero de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1872.

ROMERO.

Ciudadano